



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-8/2012

ACTORA: COMISIÓN ESTATAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN GUANAJUATO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
ENRIQUE BECERRA
ROJASVÉRTIZ

SECRETARIO: FRANCISCO
DANIEL NAVARRO BADILLA

Monterrey, Nuevo León; veintiuno de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional que promueve la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, por conducto de quien se ostenta como presidente del referido órgano —Francisco Alejandro Lara Rodríguez—, en contra de la sentencia dictada en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave de identificación TEEG-JPDC-19/2012, en la cual el Tribunal Electoral de dicha entidad *amonestó* al ente partidista de referencia; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Registro de candidaturas. El veintiocho de agosto de dos mil once, Jorge Aguilar Rodríguez y Olga Moreno Tinajero registraron su candidatura para ocupar, respectivamente, la presidencia y la secretaría general del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tarimoro, Guanajuato.

2. Negativa de registro. El treinta de agosto siguiente, la Comisión Estatal de Organización del instituto político en comento dictaminó negar el registro a la fórmula conformada por las personas señaladas en el numeral anterior.

3. Recurso de inconformidad. Contra la determinación antes indicada, el uno de septiembre del año próximo pasado, los aspirantes a los puestos en comento interpusieron medio de defensa ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Guanajuato —órgano actor del presente juicio—; el asunto de mérito se registró con la clave RI-008/2011.

4. Primer juicio ciudadano local (TEEG-JPDC-21/2011) y sentencia. Habiendo transcurrido el plazo para atender la inconformidad mencionada, sin que se emitiera la resolución atinente, el cuatro de noviembre, Jorge Aguilar Rodríguez y Olga Moreno Tinajero promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el cual dictó sentencia el cinco de diciembre posterior, ordenado al órgano partidista hoy promovente que resolviera la impugnación respectiva.

5. Resolución a la inconformidad. En cumplimiento al fallo anterior, el siete de diciembre de dos mil once, el órgano de justicia partidaria estatal emitió su determinación en el expediente RI-008/2011, confirmando la negativa de registro impugnada.

6. Recurso de apelación. Contra la resolución antes precisada, el diez de diciembre, Jorge Aguilar Rodríguez y Olga Moreno Tinajero interpusieron apelación que fue presentada ante la misma Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Guanajuato,



órgano que —de conformidad con la normatividad aplicable— estaba obligado a remitir las constancias atinentes a la diversa Comisión *Nacional* de Justicia Partidaria del Revolucionario Institucional.

7. Segundo juicio ciudadano local (TEEG-JPDC-19/2012).

Frente a la *omisión de resolver* en que presuntamente incurrió la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, los aspirantes a candidatos de referencia promovieron juicio ciudadano ante la jurisdicción electoral en Guanajuato.

SEGUNDO. Acto impugnado. En virtud del medio de defensa antes identificado, el dieciséis de febrero de dos mil doce, el Tribunal Electoral de la entidad de referencia dictó la sentencia correspondiente, en el expediente TEEG-JPDC-19/2012; en la cual se razonó que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato —parte actora del presente juicio—, fue omisa en *tramitar debidamente* el recurso de apelación interpuesto por Jorge Aguilar Rodríguez y Olga Moreno Tinajero, pues remitió al órgano resolutor correspondiente los escritos atinentes fuera del plazo fijado por el reglamento partidista aplicable.

Derivado de lo anterior, el Tribunal local resolvió, en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

...CUARTO.- **Se impone amonestación, a los miembros de la Comisión Nacional y Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, acorde a las consideraciones vertidas en el considerando séptimo de esta resolución, con fundamento en el artículo 354 Bis, fracción II, del Código Comicial en la entidad...

TERCERO. Juicio de revisión constitucional.

SM-JRC-8/2012

1. Presentación. Para controvertir la amonestación mencionada, el veintiuno de febrero de dos mil doce, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato promovió juicio de revisión constitucional —por conducto de Francisco Alejandro Lara Rodríguez, presidente del aludido *órgano partidario*— mediante recurso presentado ante el Tribunal Electoral de la entidad de referencia.

2. Aviso. Al día siguiente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se recibió vía fax el oficio TEEG-PCIA-183/2012, donde la autoridad responsable comunicó lo relativo a la promoción atinente.

3. Recepción. El veintitrés posterior, se entregaron a este órgano jurisdiccional regional, el escrito de demanda y el informe circunstanciado conducente.

4. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave SM-JRC-8/2012 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

5. Constancias de publicitación. El veintiocho de febrero de la presente anualidad, se recibió la certificación donde la autoridad responsable hace constar que feneció el plazo de setenta y dos horas que la legislación procesal de la materia concede para efecto de que se apersonen al juicio terceros interesados, sin que compareciera persona alguna.

6. Radicación y prevención. Por auto de ocho de marzo posterior, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el sumario de cuenta, y requirió a la Comisión Estatal de Justicia



Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, por conducto de su presidente, que presentara original o copia certificada legible de las constancias que acreditaran a Francisco Alejandro Lara Rodríguez como representante legítimo del Partido Revolucionario Institucional en la entidad federativa en comento.

7. Informe. Mediante oficio SM-SGA-OP-21/2012, recibido en la ponencia del instructor el catorce de marzo, la Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional informó que en el periodo comprendido entre el nueve de marzo del año en curso y el día trece siguiente, no se recibió escrito o promoción alguna relacionada con el requerimiento apuntado en el párrafo que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional, pues la materia del mismo la constituye una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional local especializado en controversias electorales con residencia en una de las entidades federativas ubicada dentro del ámbito territorial de atribución asignado a esta Sala, es decir, en el Estado de Guanajuato; además, el planteamiento del actor respecto a la afectación a los principios de legalidad y certeza que rigen el dictado de un fallo judicial, cae en el ámbito de especialidad de este órgano regional, pues está vinculado a una amonestación impuesta a un órgano partidista estatal, en un juicio local donde se

controvierte la negativa de registro de diversas candidaturas a cargos partidistas de un comité municipal.

Lo anterior, acorde a los artículos 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y a la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave 10/2010, y rubro: *“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES”*.

SEGUNDO. *Improcedencia.* En principio, debe analizarse si se actualiza alguna causa de improcedencia en el medio de impugnación, toda vez que su estudio constituye una cuestión de orden público y de examen preferente, que de presentarse imposibilitaría emitir un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que, con independencia de alguna otra, en el presente juicio se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso 88, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el *órgano partidista* enjuiciante carece de legitimación activa



para acudir al juicio de revisión constitucional, acorde a lo que se establece a continuación.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Para el cumplimiento de sus fines, la ley les confiere una serie de **atribuciones** de variada índole, las que, para su ejercicio eficaz y conveniente, son distribuidas entre distintos **órganos**, que constituyen un conjunto de elementos materiales y personales con estructura jurídica y competencia específica para realizar una determinada actividad del partido del que son dependientes.

Vale la pena destacar que los órganos partidistas tienen conferidas diversas atribuciones o potestades, mas no cuentan con derechos propios distintos a los de la persona moral de interés público que los dota de existencia, es decir, diversos a los del partido político.

Ahora bien, dentro de sus atribuciones, los entes partidistas cuentan con la relativa a la impartición de justicia interna; misma que dado su especial naturaleza, obliga a una labor profesional con aplicación de conocimientos especiales, y por tanto, a la creación de órganos encargados de la sustanciación y resolución de controversias; tal y como lo dispone el artículo 27, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SM-JRC-8/2012

En efecto, en el caso del Partido Revolucionario Institucional, los artículos 209, 210 y 211 de sus Estatutos prevén la obligación de instrumentar un Sistema de Justicia Partidaria, asignado a las Comisiones Nacional, **Estatales** y del Distrito Federal atinentes, en sus respectivos ámbitos.

Las comisiones de referencia son, en términos generales, los órganos encargados de conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, a efecto de garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido; administrar la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones, y derechos y obligaciones de los militantes; así como reconocer y estimular el trabajo desarrollado por militantes y servidores públicos priístas, o bien, en su caso, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas.

Respecto a las Comisiones de Justicia Partidaria del orden Estatal, los artículos 3 y 28 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, disponen:

...Artículo 3º.- Las comisiones de Justicia Partidaria, en el ámbito de su competencia, conocerán, substanciarán y resolverán las controversias internas del Partido en materia de:

- I.- Estímulos y sanciones;
- II.- De derechos y obligaciones de los órganos del Partido y de sus militantes;
- III.- Procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos a cargos de elección popular; y
- IV.- Por orden jurídico interno del Partido...

...Artículo 28 .- Las comisiones estatales, son competentes para:



I).- Conocer, sustanciar y resolver el recurso de apelación contra las resoluciones que recaigan a las quejas que se promuevan ante las comisiones estatales de Procesos Internos;

II).- Evaluar el desempeño de los militantes del Partido que ocupen cargos de servidores en los poderes públicos locales y municipales del Estado respectivo;

III).- Conocer, sustanciar y resolver en primera instancia sobre el procedimiento de inconformidad que se establece en el artículo 33 en este Reglamento, cuando las resoluciones que se combatan provengan de órganos o dirigentes del Partido con jurisdicción en el Estado y/o los municipios que lo conforma.

IV).- Otorgar las preseas siguientes:

- a) Al Mérito Militante, que llevará el nombre de un destacado priísta de la Entidad de que se trate ;
- b) Notas Laudatorias; y
- c) Diplomas de Reconocimiento.

En todos los casos la denominación deberá ser aprobada por el Consejo Político Estatal respectivo;

V).- Erigirse en secciones instructoras para conocer, sustanciar, resolver y en su caso, aplicar las sanciones de:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública; y
- c) En tratándose de los supuestos que establece la fracción V del artículo 34 de este Reglamento, sólo se actuará cuando exista una denuncia presentada por un militante; sector; u organización del Partido, , acompañada de las pruebas correspondientes.

VI).- Instrumentar el archivo de estímulos otorgados y sanciones aplicadas y llevar su registro actualizado.

VII).- Presentar al Consejo Político Estatal del Partido el informe anual de labores...

Como se aprecia, las mencionadas comisiones estatales de justicia partidaria —entendidas como entidades internas— tienen asignadas potestades, mas no cuentan con derechos u obligaciones **diferenciadas a las del partido** que integran.

Luego, en el evento de que algún acto de particular o de autoridad llegara a lesionar los derechos —de patrimonio o de imagen— de algún partido político, sería éste último quien pudiera reivindicarlos a través sus órganos directivos con facultades de representación.

Hay que establecer que el juicio de revisión constitucional electoral es el mecanismo idóneo con que cuentan los partidos para controvertir aquellos actos de las autoridades electorales locales contrarios a algún precepto de la Constitución, que sean definitivos, firmes y determinantes para el desarrollo del proceso respectivo, o el resultado final de las elecciones; ello según se desprende del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Carta Magna mexicana.

Al respecto, el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el juicio de revisión constitucional **sólo podrán promoverlo los partidos políticos** a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.



A su vez, artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la citada ley adjetiva de la materia establece que los medios de impugnación electorales serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando el promovente carezca de legitimación, en los términos dispuestos por dicha legislación.

Finalmente, el segundo párrafo del referido artículo 88 señala que en el juicio de revisión constitucional **la falta de legitimación** o de personería del promovente, tendrá por consecuencia que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Debe señalarse que en el contexto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la *legitimación* es entendida como un presupuesto procesal —denominado por la doctrina como *legitimatío ad processum*— que se hace consistir en “la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso en el ejercicio de un derecho propio o en representación”¹. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende por legitimación activa la potestad conferida por el orden jurídico para acudir a un órgano jurisdiccional a solicitar, mediante el ejercicio de una acción, la tramitación de un proceso².

En tales condiciones, la legitimación procesal activa implica un atributo jurídico otorgado *por la legislación* aplicable, que habilita a los sujetos previstos por el propio ordenamiento para ocupar la posición de actor en un proceso y tener acceso a la jurisdicción en la vía respectiva.

¹ Couture, Eduardo J., *Vocabulario jurídico*, Buenos Aires, Depalma, 1976, p. 380.

² Cfr. Tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VII, enero de 1998, p. 351, registro: 196956.

SM-JRC-8/2012

En sentido contrario, por regla general, carecen de legitimación los sujetos que no se encuentren facultados por la ley para promover el medio de control constitucional de que se trate.

En el caso de la revisión constitucional electoral, la legislación atinente concede legitimación activa en dicho proceso exclusivamente a los **partidos políticos**, debiendo comprenderse bajo tal denominación sólo a aquellas entidades de interés público que tengan reconocida tal calidad ante el Instituto Federal Electoral o bien ante el Instituto administrativo-electoral de la entidad que corresponda.

Si bien un instituto político actúa por conducto de sus órganos —y estos, a su vez, a través de los funcionarios respectivos— no puede asimilarse un partido político a *cualquiera de sus partes*, a efecto de conceder a alguna de estas la posición de actor en el medio de defensa de referencia, de una manera independiente al instituto político al cual pertenece, y desvinculado del mismo, pues sólo conforma una porción del ente total del que es parte, esto es, se trata de una instancia interna que carece de personalidad jurídica diversa a la del instituto político al que está integrado y, si bien tiene conferidas atribuciones propias y desempeña actividades específicas y trascendentes para el partido, no puede llegar a adquirir, de manera autónoma, las características del ente al que está adscrito, mismo que, de conformidad con la normativa que lo rige, habrá de actuar y manifestar su voluntad por conducto de las instancias de dirección y representación respectivas.

Por lo antes dicho, podemos establecer que, en principio, **cuentan con legitimación activa** en el juicio de revisión constitucional electoral **los partidos políticos**, por conducto de sus



representantes legítimos; no así cualquiera de los *órganos internos* de tales institutos, pues estos sólo actúan en ejercicio de atribuciones específicas, para el cumplimiento de los fines del instituto político.

Lo anterior, además, pues cualquier consecuencia jurídica que tenga por destinatario directo a un órgano partidista, en realidad se encuentra encaminada a surtir efectos y repercutir en la esfera jurídica de la persona moral de interés público a quien dicha unidad orgánica debe su existencia, pues el partido político es el único titular de derechos y obligaciones, no así sus órganos. Establecer lo contrario implicaría confundir la parte con el todo.

La distinción entre los derechos del partido y las potestades de sus órganos puede evidenciarse generalmente en el campo de las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias: si bien es cierto que por una práctica reiterada las amonestaciones o las multas que se imponen a partidos políticos suelen individualizarse en el órgano que incurrió en la conducta irregular, las consecuencias jurídicas de tales medidas no inciden respecto de la unidad orgánica sancionada, sino sobre el patrimonio o el nombre del partido; pues además, el órgano *intra-partidario* carece de personalidad jurídica propia y diversa a la del instituto del que forma parte.

Lo anterior puede apreciarse, por ejemplo, en la legislación de Guanajuato, en concreto en los artículos 354 BIS y 366 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que respectivamente establecen:

...**Artículo 354 Bis.**- Para hacer cumplir las disposiciones del presente Código y las resoluciones que emita, así como para

mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato podrá emplear discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I.- **Apercibimiento**;

II.- **Amonestación**;

III.- **Multa** de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

IV.- **Auxilio** de la fuerza pública; y

V.- **Arresto** hasta por treinta y seis horas.

Los medios de apremio y correcciones disciplinarias serán aplicados por el presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por sí mismo o con apoyo de la autoridad competente, de conformidad con lo que al efecto dispone el artículo 366 del presente Código, así como con las reglas que al efecto establezca el reglamento interno del propio Tribunal...

...**Artículo 366.-** Las multas que determine el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato deberán ser pagadas ante la Secretaría de Finanzas y Administración; si el infractor no cumple con su obligación, se procederá a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas deberá ser descontado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato **de sus ministraciones de financiamiento público ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución.** Y enteradas a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado. Una vez aplicada la sanción deberá informarse al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato sobre su cumplimiento.

Cabe recordar que cuando se amonesta a un partido, ello puede constituir un antecedente que opera en contra de dicho ente político, pudiendo llegar a justificar, ante una infracción posterior, la imposición de una medida de apremio de mayor entidad, que generalmente constituye una multa.

A su vez, de las disposiciones antes transcritas, se observa que el monto de dicha sanción pecuniaria se descuenta de las



ministraciones de financiamiento público ordinario **del partido**, y no de un **órgano interno** en específico; en tal sentido, puede apreciarse que la afectación a la esfera de derechos que pudiera ocasionar la medida de referencia recae en el *instituto político* sancionado, y no en el ente *intra-partidario*, no obstante que haya sido este último el que incurrió en la conducta irregular que dio lugar a la multa.

Por otra parte, suponiendo que la medida de apremio o corrección disciplinaria impuesta a una instancia partidista interna pudiera lesionar *derechos ciudadanos*, no es dicho órgano el que se vería afectado por la aludida determinación, sino, en todo caso, las personas físicas que lo integran, quienes tendrían la vía expedita para reivindicar sus prerrogativas a través del medio de defensa correspondiente.

Por ejemplo, si se impusiera un arresto a un funcionario partidista, es él y no el comité o comisión al cual pertenece, quien se vería mermado en su esfera jurídica y, de considerarlo oportuno, podría promover la impugnación atinente, con independencia de que el partido también hiciera valer las afectaciones que llegara a resentir, derivada de esa resolución privativa de derechos.

Por lo antes referido, es dable concluir que todo acto de autoridad, aun y cuando formalmente tenga por destinatario a un órgano partidista en específico, surte efectos en la esfera de derechos del partido al que pertenece el primero de los mencionados.

Consecuentemente, cuando un instituto político se vea lesionado por algún acto o resolución, definitivo y firme, de las autoridades competentes de las entidades federativas encargadas de resolver

las controversias que surjan con motivo de la organización y calificación de los comicios donde intervino alguno de sus órganos, **podrá accionar el juicio de revisión constitucional electoral**, exclusivamente por conducto de las personas que cuenten con la representación del partido, en términos del artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En el caso concreto, promueve la revisión constitucional electoral la **Comisión Estatal de Justicia Partidaria** del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato —por conducto del presidente de dicho órgano—, para controvertir la sentencia de juicio ciudadano local dictada en el expediente TEEG-JPDC-19/2012, por la cual se amonestó a la comisión de referencia, por una dilación en el cumplimiento de sus deberes en el trámite de un recurso de apelación interno.

Para acreditar la calidad con la que comparece a juicio, Francisco Alejandro Lara Rodríguez exhibió copia certificada³ del acta de fecha cuatro de febrero de dos mil once, en la que se hace constar, en el apartado relativo al desahogo del punto cuatro del orden del día respectivo, que la persona en mención fue designada para ocupar la presidencia de la instancia partidista en comento.

Al respecto, resulta preciso referir que de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria se integrará por seis Comisionados

³ Certificación efectuada por el Secretario General de Acuerdos de la aludida Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario en Guanajuato; al respecto, véase la página 20 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.



Propietarios y un Comisionado Presidente que, acorde a lo estipulado en el numeral 16 del mismo ordenamiento, tendrá las funciones de: conducir los trabajos del órgano colegiado; convocar y presidir las sesiones que se celebren; suscribir con el Secretario General de Acuerdos, las resoluciones, acuerdos, actas y demás disposiciones normativas y administrativas que dicte el Pleno; y representar al órgano colegiado en los asuntos que resulten del interés de éste; por mencionar sólo algunas de sus atribuciones.

A su vez, el artículo 213, último párrafo, de los Estatutos del partido en cita, establece que *“las Comisiones Estatales y del Distrito Federal, en su integración y periodo de gestión, atenderán a los mismos criterios previstos para la Comisión Nacional”*.

Por tanto, es dable concluir que el legislador interno estableció expresamente que el órgano de justicia partidista estatal, debía estar integrado por seis comisionados propietarios y un presidente, con atribuciones equivalentes al órgano nacional, entre éstas, la de representar al pleno.

Estimar lo contrario, implicaría inaplicar la norma estatutaria citada o tornarla inútil, pues aunque formalmente existiesen seis comisionados propietarios y un presidente, prácticamente se establecerían siete comisionados propietarios, pues se estimaría que, a diferencia del criterio que rige la integración del órgano nacional, el presidente no tendría atribución alguna que lo diferenciara del resto de sus compañeros.

Además, con esa interpretación, se entorpecería la actuación del órgano estatal en comento, toda vez que ninguno de sus

integrantes tendría facultades para presidir las sesiones, convocar a las mismas, conducir los trabajos atinentes, etcétera.

Una vez sentado lo anterior, cabe mencionar que, de la lectura del escrito de demanda se observa que la impugnación de mérito se promovió, no con el propósito de representar al partido, sino expresamente en defensa de un presunto interés de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Guanajuato; en tal sentido, destacan las manifestaciones siguientes:

...NOMBRE DEL PROMOVENTE: Comisión Estatal de Justicia Partidaria Lic. Alejandro Lara Rodríguez, en mi carácter de Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato, Gto...

...ÚNICO.- Irroga agravio a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, la resolución que se combate dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato...

...No es actuar bajo el principio de certeza la liberalidad y extensión con la que actúa el Pleno responsable al establecer la imposición de una amonestación; **circunstancias todas estas que irrogan agravios a la Comisión que represento...**

De igual forma, el funcionario partidista que comparece, lo hace expresa y literalmente en nombre y por cuenta de la Comisión de referencia, sin pretender hacerlo en representación del instituto político Revolucionario Institucional, ni en lo individual como ciudadano, lo cual se robustece si se aprecia que a lo largo de su escrito impugnativo no aduce afectación alguna a sus derechos político-electorales.



De tal suerte, es posible concluir que la impugnación que se analiza se efectúa para la defensa exclusiva del órgano *intra-partidario* señalado, encargado de administrar justicia al interior del instituto político del que forma parte, en el Estado de Guanajuato, como si dicha instancia contara con intereses o derechos propios y diversos a los del instituto político al cual pertenece.

Dicha unidad interna, empero, no puede asimilarse a la entidad de interés público que, de manera unitaria, conforma al Partido Revolucionario Institucional, ni siquiera a sus dirigencias nacional o estatal; razón por la cual no se le puede identificar como **partido político** y, en consecuencia, reconocerle legitimación activa en el juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con el artículo 88 de la ley procesal de la materia.

Lo anterior, máxime que la multicitada comisión de justicia partidaria carece de atribuciones para la defensa de los actos que perjudican al partido.

Por lo antes dicho, se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso 88, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, ya que el presente asunto no fue admitido, resulta procedente desechar de plano la demanda respectiva, de conformidad con el artículo 82 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, a mayor abundamiento, hay que destacar que no obstante Francisco Alejandro Lara Rodríguez se hubiese

ostentado como **representante legítimo de su partido**, igualmente hubiere sido improcedente el presente juicio pues, en el caso concreto, no acompañó las documentales que lo acreditarían con tal calidad.

En efecto, para superar esa deficiencia, por acuerdo de ocho de marzo de la presente anualidad, el magistrado instructor requirió al accionante para que presentara las constancias que lo acreditaran como representante legítimo del Partido Revolucionario Institucional, sin que a la fecha haya exhibido tales documentos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 19, párrafo 1, inciso b), y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con el diverso 79, fracción IV, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tampoco se observa que por disposición expresa de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, o de otro ordenamiento interno, el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del mencionado instituto político en Guanajuato, cuente con facultades para representar a su partido; por el contrario, tal atribución está conferida al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien puede actuar en nombre y por cuenta de la mencionada entidad de interés público, ante personas físicas y morales, ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y actos de dominio, incluyendo las facultades especiales que, conforme a la ley, requieran cláusula especial; asimismo, podrá otorgar mandatos especiales y revocar los que se hubieren otorgado; ello acorde a



lo establecido en los artículos 86, fracción XIII, y 120 de los Estatutos en cita.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 19, párrafo 1, inciso b), 22 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. SE DESECHA de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor, acompañando copia simple de este fallo judicial; **por oficio** a la autoridad responsable, a través de mensajería especializada, adjuntando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados** a todos los interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 1; 29, párrafo 3, inciso c); y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 102 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por mayoría de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, ponente en el presente asunto, y Georgina Reyes Escalera, con el voto

particular de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**BEATRIZ EUGENIA
GALINDO CENTENO**

**GEORGINA REYES
ESCALERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO SIERRA FUENTES

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO EN EL PRESENTE ASUNTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el respeto que merece la mayoría, disiento del asunto puesto a consideración, por las razones siguientes.

Considero que el motivo de desechamiento del presente juicio de revisión constitucional electoral, bajo la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación del accionante para instar la



jurisdicción constitucional, envuelve una argumentación rigorista que se aparta del nuevo marco de justicia constitucional, concretamente, de resolver conforme a la *interpretación más favorable* al agraviado.

Dista también del principio de progresividad, que todas las autoridades debemos observar al pronunciarnos sobre la eficacia de derechos humanos, tales como el acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, señalados en el artículo 1, y 17 Constitucional, así como 8, párrafo 1, del pacto de San José, y 25 de la Convención Americana.

Lo anterior, ya que en la presente ejecutoria se desecha la demanda que dio inicio al presente juicio, en virtud de que el órgano partidista promovente, lo hace controvirtiendo una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Guanajuato en los autos de un juicio ciudadano, en donde se determinó **amonestar** a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por la dilación en el cumplimiento de sus deberes al dar trámite al recurso intentado en esa instancia.

A juicio de la mayoría, la alegación de la parte actora en este medio de impugnación federal, la realiza en su calidad de **Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, y no del Partido en sí, quien –consideran-, es el único ente legitimado para acudir en la presente vía, a defender sus intereses y que la Comisión no puede asimilarse a él.

Textualmente se aduce en la presente ejecutoria, *“la legislación atinente concede legitimación activa en dicho proceso exclusivamente a los partidos políticos, debiendo comprenderse bajo tal denominación sólo a aquellas entidades de interés público que tengan reconocida tal calidad”*.

También, refiere, que *“cualquier consecuencia jurídica que tenga por destinatario directo a un órgano partidista, estará encaminada a surtir efectos y repercutir en la esfera jurídica de la persona moral de interés público a quien dicha unidad orgánica **debe su existencia**”*

Si tomamos en cuenta ese argumento como válido, y pensamos en una controversia similar regulada por la Ley Federal de responsabilidades de los servidores públicos, tendríamos que concluir *mutatis mutandi* que las conductas desplegadas por los funcionarios públicos, presidentes de organismos, directivos de instituciones, etcétera, no tendrían repercusiones en su esfera jurídica personal, ya que se actúa siempre en representación de determinada Institución, y es tal ente público quien debe asumir las consecuencias, por tanto, bajo esa interpretación dicha ley carecería de sentido alguno.

Lo anterior, resulta impensable conforme a nuestro actual estado democrático de derecho, por tanto, no puede colegirse diametralmente que al interior de un partido, no existe un régimen de responsabilidades por las conductas desplegadas, tanto al interior, como ante las demás instituciones del Estado, a consecuencia de la interacción desplegada como entidad de interés público.



Así entonces, si concluimos que resulta válido hablar de responsabilidades de quienes representan órganos partidistas, también es lógico pensar que cada responsabilidad imputada, merece el derecho de defensa.

Ello es así, dado que no se puede compartir que una persona sancionada por un Tribunal Local, alguna otra dependencia de gobierno, o ente autónomo, permanezca incólume ante una responsabilidad decretada judicialmente, ya que jamás tendría consecuencia en su esfera jurídica personal, pues todas las consecuencias se verían subsumidas dentro del acervo jurídico del Partido.

Lo anterior es improbable, si se piensa que toda persona en su calidad de integrante de un órgano político tiene derecho a defender la **probidad y honorabilidad** con que despliega su actuar, como parte del derecho humano a desempeñarse en el trabajo que decida.

En el caso, no existe ninguna afectación directa a los derechos que el partido político pueda tener en su esfera particular, frente a las que intenta hacer valer un dirigente partidista de una de sus comisiones, ante una sanción impuesta por una autoridad jurisdiccional local que estima ilegal y por tanto, viola su esfera jurídica.

Se insiste, pensar que un funcionario partidista no puede resentir una afectación en su esfera particular de derechos, dado que actúa en nombre del Partido, a quien le "**debe su existencia**", es

totalmente contrario a la propia normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, y de lado, eventualmente podría vulnerarse un derecho personal de quien integra un órgano partidista.

Lo anterior se asevera, ya que si consideramos un escenario en que se emita una convocatoria para formar parte de un órgano político del partido, y como requisito se pida no haber sido sancionado por autoridad partidista o autoridad jurisdiccional, con motivo de las funciones propias del cargo desempeñado en determinado momento, o bien, en razón del desacato a una determinación de autoridad jurisdiccional, el actor de este juicio se encontraría afectado al no haber tenido derecho de defensa frente a la sanción que hoy reclama.

Pensar en la existencia de un requisito de esa índole, no es irracional si tomamos en cuenta que la **probidad y el honor**, son dos obligaciones que deben observar todos los integrantes de un partido político, máxime, al actuar en representación de los intereses del mismo, tal como ser Comisionado de Justicia Partidaria. Además, tales obligaciones tienen consecuencias y responsabilidades políticas y públicas ante su inobservancia, por ejemplo:

Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal, de justicia Partidaria y Sanciones.

Artículo. 38.- La INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR CARGOS PARTIDISTAS, conforme al Artículo 226 de los Estatutos del Partido, podrá aplicarse por cualquiera de las causas siguientes:

I. Cometer faltas de probidad en el ejercicio de cargos o comisiones partidistas;



Estatutos

Artículo 60. Los cuadros del Partido tienen, además de las establecidas en el artículo anterior, **las obligaciones** siguientes:

I...

VII. Mantener una conducta de honorabilidad y vocación de servidores públicos y contribuir a dignificar la imagen del Partido; y

Artículo 156. Los **requisitos para ser miembro** de las Comisiones de Procesos Internos, en todos sus niveles son:

I...;

IV. Gozar de honorabilidad, y no haber sido sentenciado por delitos intencionales del orden común o federal, o sancionado administrativamente en el desempeño de función pública; y

Artículo 226. La inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas podrá ser impuesta por cualquiera de las causas siguientes:

I. Cometer faltas de probidad en el ejercicio de cargos o comisiones partidistas;

Código de Ética

De los Militantes en Cargos de Dirigencia y Responsabilidades Públicas

Artículo 15. Los **militantes** priístas que por promoción del Partido desempeñen **cargos de dirección partidista** o elección popular, o que sean servidores de la Administración Pública comprometidos con el PRI, deberán ratificar ante el Consejo Político correspondiente **su obligación moral de informar con honestidad sobre los resultados de su gestión** ante los electores y/o los propios Consejos.

Asimismo, quienes ocupen cargos de **dirigencia partidaria**, **deberán cumplir escrupulosamente** con la normatividad y manejar **con probidad** los recursos del Partido.

Artículo 26. El incumplimiento de los principios señalados en los artículos anteriores, **dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan**, sin perjuicio de hacer valer sus derechos partidistas conforme a las normas internas del Partido.

En el caso de miembros que ejerzan cargos de dirección, las violaciones y desviaciones les harán **acreedores a la suspensión temporal de sus**

SM-JRC-8/2012

funciones, hasta la resolución que se dicte en los términos del artículo 27 de este Código.

Como se observa, sí es factible la existencia de un perjuicio en la esfera jurídica personalísima del comisionado como integrante del partido, sin embargo, no puede separarse a la persona, del órgano del cuál forma parte.

Asimismo, en opinión particular, disiento de la ejecutoria en razón de que su desechamiento, se sustenta por otra parte en que el medio no es el indicado para combatir posibles “derechos ciudadanos” ya que los partidos políticos a través de sus representantes, serían en todo caso, los sujetos debida y únicamente legitimadas para incoar la pretensión contenida en el juicio de cuenta.

Ciertamente, aún y cuando el medio es susceptible para controvertir resoluciones de la autoridad jurisdiccional local, no resulte el indicado para inconformarse por una afectación a la esfera personal del funcionario partidista, y tampoco sea el Juicio ciudadano federal, ya que de acuerdo con el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sin que sea necesaria la actualización de uno de los supuestos del artículo 80, párrafo 1, del citado ordenamiento.



No obstante, el hecho de que el Juicio de Revisión Constitucional constituya el medio de impugnación que tienen a su alcance los partidos y coaliciones para combatir actos de autoridad y por tanto no sea el medio de defensa originalmente concedido por la ley de la materia para atender reclamaciones ciudadanas –hecho que se comparte- dado su carácter **formal**, no implica necesariamente que actores políticos distintos, como en el caso, un integrante de un órgano partidista interno que actuó como autoridad **materialmente** responsable en el trámite del medio de impugnación, no tenga a su alcance medio de defensa alguno para plantear una impugnación por considerar una afectación individual en su esfera jurídica, es decir, por estimar que se viola su derecho a la garantía de audiencia o defensa, respecto a la sanción impuesta.

Los derechos que cada **ente individual o grupal** ostente en la legislación de la materia, genera derechos autónomos e independientes entre sí, en ese sentido, encontramos el reconocimiento del interés jurídico para hacerlo valer en defensa de su acervo individual, conferido en la especie, por regla general, a los partidos políticos, mientras que su apertura para los ciudadanos en lo individual se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación, o de asociación, o cuando causen un daño o perjuicio a su persona, o en su patrimonio, como ocurre cuando son objeto de imposición de sanciones, *vg, culpa in vigilando*.

En suma, la justicia electoral descansa en un sistema de medios de impugnación, completo e integral, por tanto, es válido concluir que **las afectaciones son diferentes**, aún y cuando deriven de un mismo acto de autoridad; que el interés jurídico es independiente, aunque aparentemente se encuentren inmersas en una misma esfera jurídica.

Así entonces, pese al error o confusión respecto al medio intentado, derechos como los de la especie, no deben sujetar su eficacia, a la exclusiva procedencia de un medio de defensa en específico en función del acto reclamado o la etapa que entrañe su dictado, pues es evidente que frente al interés jurídico y legitimación que en su esfera individual ostentan pueden ventilarse en algún otro medio de defensa, o bien por el partido, si optara por defender la sanción de uno de sus integrantes a través del juicio de revisión constitucional.

Por tanto, la pretensión de esta demanda se basa en un interés autónomo e independiente al del partido, con lo cual se cumplen los postulados del interés jurídico, sostenido en la jurisprudencia S3ELJ 07/2002, la cual refiere que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho **sustancial** del actor y a la vez, se hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

El asunto no se trata de determinar si los órganos partidistas tienen o no derechos propios, ahí coincido en que las prerrogativas corresponden al todo, sin embargo, no puedo desvincular la existencia de derechos personalísimos correspondientes a la esfera jurídica del funcionario, respecto a la



del ente partidista. Desde mi punto de vista son dos ámbitos de derecho susceptibles de tutelarse de manera autónoma.

Tal punto de vista fue compartido por el Magistrado ponente en el SM-JRC-2/2011, indicando:

En ese tenor, queda evidenciado que, por regla general, las autoridades u órganos partidarios que tuvieron la calidad de responsables, carecen de la facultad de acudir a juicio en calidad de actoras o tercero interesadas.

...

Por último, es necesario precisar que la limitación que hemos descrito, no es absoluta ni aplica en todas las ocasiones, sino que debe juzgarse conforme al caso concreto a fin de evaluar si en efecto el partido actor resiente alguna vulneración a su interés jurídico particular o acude en defensa de algún interés difuso de la colectividad.

Consecuentemente, debe aclararse que pueden ocurrir situaciones en que pudiera presentarse la afectación a sus derechos, a pesar de haber tenido las calidades mencionadas, verbigracia: cuando se le imponga alguna sanción, se afecte el haber patrimonial del partido, se haya tenido un papel activo de litigante durante el proceso, entre otras situaciones excepcionales cuya incidencia ha de evaluarse conforme a las circunstancias particulares de cada caso, sin que en la especie se esté en presencia de alguna de ellas.

Por tanto, desde mi punto de vista, sujetarlo a consecuencias de la inactividad de su partido político, es violentar su derecho fundamental de acceso a la justicia, pues los derechos que cada ente individual o grupal ostente en la legislación de la materia, genera derechos autónomos e independientes entre sí.

Además, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo; 16, 17, 41, base VI, y 99, párrafo cuarto,

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de la interpretación amplia y extensiva de las garantías de seguridad jurídica, **tutela judicial efectiva**, debida defensa y audiencia, conduce a estimar que este tipo de actos a través del recurso apropiado, sí son impugnables, de lo contrario, se correría el riesgo de dejarlo en estado de indefensión por quedar supeditados a la voluntad del partido respecto a la decisión de combatir o no, un acto que les perjudica directamente.

Además, lo anterior va contra el sentido del nuevo esquema de Derechos Humanos contenido en el artículo 1 constitucional, al señalar:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

***Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los **principios** de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.*

Por ello, bajo una interpretación conforme, se entiende que la **justicia** también debe ser **progresiva**, y en el presente caso, **como autoridad** en el ámbito electoral, **debe observarse** el principio de progresividad, debiendo preferir a la consecuencia procesal –causal de improcedencia- de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la prevalencia del derecho humano a una tutela y recurso judicial efectivo, tal como lo protegen los tratados internacionales aplicables, conforme a los artículos 8, párrafo 1, del pacto de San José, y 25 de la Convención Americana, en los siguientes términos:



Artículo 8.1

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por tanto, en el caso, debe considerarse que existe legitimación y un recurso judicial efectivo. Respecto a *privilegiar la legitimación*, la Sala Superior ha señalado en la tesis IV/2009, consultable en la página de Internet de éste órgano jurisdiccional, <http://portal.te.gob.mx/> bajo el rubro **LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD. LA TIENE QUIEN ALEGUE UN AGRAVIO POR UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)**: *que quien resienta un agravio con una resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad, está legitimado para incoar el juicio de inconformidad durante el desarrollo del proceso electoral. Lo anterior, porque debe privilegiarse la legitimación..., y no reducirse a candidatos o partidos políticos, a fin de garantizar los principios de legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales y el efectivo acceso a la justicia, a través del sistema de medios de impugnación.*

Además, en la presente ejecutoria se inobserva que el recurso judicial efectivo y propicio para atender la inconformidad planteada, es el **Asunto General**, ya que a fin de *de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la ley citada, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para formar un expediente de asunto general y conocer el planteamiento respectivo, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal. Esta interpretación es conforme con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia.*

Lo anterior en acato a la jurisprudencia 1/2012, consultable en la página de Internet de éste órgano jurisdiccional, <http://portal.te.gob.mx/> bajo el rubro **ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.**

Por las razones expuestas, es que no se comparte el proyecto de cuenta.

MAGISTRADA

BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO